

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 59 2018 - 008

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. CARLOS LEONARDO PARRA ENCISO, donde solicita se realice la inclusión del emplazamiento en el Registro nacional de Personas Emplazadas (fl. 292 C-2).

Revisado el expediente se observa que el emplazamiento fue realizado el día 27 de octubre de 2021 (fl. 38 C-3), por lo que el Despacho procede a pronunciarse dentro del presente asunto en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

EL EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MUISCA PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante demanda acumulada, y actuando mediante apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva contra INVERSIONES UISSAN LTDA, para el pago de las sumas de dinero por concepto de las cuotas ordinarias de administración descritas en el mandamiento de pago más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles hasta su pago.

Mediante proveído calendado el 14 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en la demanda acumulada (fl. 32 y 33 C-3).

El demandado, INVERSIONES UISSAN LTDA, se notificó del mandamiento de pago mediante anotación en el estado.

Así las cosas, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ni existir excepciones por resolver, y en vista que el título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del C. de G. P., se impone acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo antes expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución de la demanda acumulada para el cumplimiento de las obligaciones del mandamiento de pago.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

59 2018 - 008

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.700.000 Mcte. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 01 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 59 2018 - 008

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. CARLOS LEONARDO PARRA ENCISO, donde acredita la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al acreedor hipotecario (fl. 290 C-2). De otro lado, allega el avalúo del inmueble con folio de matrícula 50C 1532743 (fl. 294 C-2), y por último la Alcaldía Local de Engativá aportó el Despacho comisorio No. 359 (fl. 297 a 318 C-2).

Como quiera que el memorialista acredita notificación por aviso y dado que el Juzgado no conoce la dirección del acreedor hipotecario, el Despacho requerirá al memorialista para que acredite la cámara de comercio del acreedor con el fin de verificar la dirección de notificación, así mismo, proceda a allegara la notificación personal (artículo 291 del C. G. del P.).

Respecto al avalúo del inmueble cautelado se observa que con auto del 1º de septiembre de 2021 (fl. 229 C-2), se dejó e traslado.

En relación al despacho comisorio No. 359, el mismo fue acreditado oficialmente al correo electrónico de este Juzgado, por la alcaldía Local de Engativá, donde da cuenta que se declaró legalmente secuestrado el inmueble cautelado con folio de matrícula 50C - 1532743 (Local 306), por lo que se agregará al expediente. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE al demandante para que acredite el certificado de la cámara de comercio del acreedor hipotecario con el fin de verificar la dirección de notificación, así mismo, proceda a allegara la notificación personal (artículo 291 del C. G. del P.).

2.- DENIÉGUESE la petición hecha por la memorialista, en razón, a que la misma se encuentra resuelta mediante auto del 1º de septiembre de 2021 (fl. 229-C-2).

3.- AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 359, debidamente diligenciado, proveniente de la Alcaldía Local de Engativá (fl. 297 a 318 C-2).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 01 de febrero de 2022

Por anotación en estado Nº 006 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 55 2017 - 825

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver la objeción presentada por la parte demandada Dr. ALBERTH HARB PUIG, a la liquidación del crédito arrimada por la parte demandante a folio 48, 49 y 50 del C - 1.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

La parte demandada objeta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, argumentado entre otros que, el capital derivado de la obligación de una venta de mercancías y al no establecer tasa de interés en la factura, se debe liquidar a una tasa equivalente a la media tasa bancaria.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 446 del C. G.P Para la liquidación del crédito y las costas, se observará la siguiente regla:

Dice el artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2º, que con el escrito de objeción debe acompañarse, **so pena de rechazo**, una liquidación alternativa, en la que **"se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."**, exigencia atendida por el objetante.

Como quiera que la parte demandada cumplió con los requisitos establecidos en la norma para objetar la liquidación presentada por el demandante, no es menos cierto que en el mandamiento de pago se indicó que los intereses moratorios deberán ser liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la obligación (12 de agosto de 2014) hasta cuando se verifique el pago total de la misma., por esa razón, la objeción habrá de desecharse.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

55 2017 - 825

Por lo anterior, el Despacho procede a verificar la liquidación del crédito presentada por el demandante en el liquidador NET de la Rama Judicial, para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, la cual se anexa a esta providencia, razón por la cual, se tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada por el demandante. Por lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

RESUELVE

1.- DENEGAR LA OBJECCIÓN, que hizo la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva, de este proveído, y acorde con él *Art. 446, numeral 2 del C.G.P.*

2.- APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por el demandante, según parte motiva, por la suma SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (**\$66.912.957,28**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 01 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 55 2017 - 825

Siendo esta la oportunidad legal correspondiente, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, (Audiencia de Nulidad), el Despacho señalará fecha para la citada audiencia, y para un mejor proveer, se decretará pruebas de oficio.

Señalar la hora de las **dos de la tarde 2:30 p.m. del día 9 del mes de marzo de 2022**, para que tenga lugar la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 129 del C.G.P., se procede a abrir a pruebas el presente asunto:

A SOLICITUD DEL INCIDENTANTE:

1.- Documental: Tener como tales las pruebas documentales aportadas con el escrito de nulidad y las de la demanda por el valor que representan.

2.- Interrogatorio a la entidad demandante INDUSTRIAS DE GALLETAS GRECO S.A., a través de su representante legal, para que comparezca de manera virtual a la hora y fecha fijada para la realización de la audiencia aquí convocada.

A SOLICITUD DEL INCIDENTADO:

1.- Documental: Tener como tales las aportadas en el escrito donde describió el traslado del incidente de nulidad.

2.- TESTIMONIOS: Para que comparezca a este Despacho Judicial a la hora y fecha fijada para la realización de la audiencia aquí convocada, a las señoras **GINA PAOLA ALBARRACIN y LAURA YANETH RICO BELTRAN.**

La parte incidentada deberá observar lo previsto en el artículo 217 del C.G. del P, para la comparecencia de los testigos aquí convocados (art. 78 Núm. 11 del C.G.P.)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

55 2017 - 825

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se adelantará de manera **VIRTUAL** y se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "**Microsoft Teams**", en el siguiente vínculo.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzI1NDgyYjYtMzc4Yi00OTI1LTgwM2UtNDVhYjA2NDU1YzJh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

En caso de tener alguna petición adicional o requiera reasumir, sustituir o conferir, mandato, deberá remitirse la documental pertinente bajo las directrices del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, a la dirección electrónica j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si quiera con tres o cuatro días de antelación a la celebración de la audiencia y dentro de los días y horas hábiles dispuestas para tal fin (lunes a viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m).

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia VIRTUAL es importante mantener una conexión a internet estable, de preferencia mediante cable de red o cable Ethernet entre el computador y el modem que provee el servicio.

Téngase en cuenta que la mentada audiencia se debe realizar utilizando los medios tecnológicos necesarios teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura; por motivo de la pandemia generada por el Covid-19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 01 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 53 2018 - 186

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. LUIS ORAMAS MUTIS, donde solicita entrega de títulos judiciales.

Como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la entrega de títulos judiciales a favor del demandante. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos consignados para el presente proceso a favor del demandante, BANCO PICHINCHA, con NIT. 890200756-7, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 01 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 35 2016 - 868

Al Despacho el oficio allegado mediante correo electrónico por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, donde decretó embargo de remanentes.

Como quiera que el señor, LUIS ORLANDO VEGA HERNANDEZ, es demandado dentro del presente asunto, se tendrá en cuenta el embargo de remanentes en su momento oportuno; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Acúcese recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según oficio No. O-1021-1843, téngase en cuenta en su momento oportuno. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 01 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 16 2018 105

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el señor JORGE CARLOS SINISTERRA SINISTERRA, en calidad de demandado y quien le confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. VICTOR MANUEL MOJICA PAEZ. Así mismo, solicita cita presencial para revisar el expediente.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho le reconocerá personería al citado profesional.

Igualmente, se le recuerda al memorialista, que las sedes de la Rama Judicial ya se encuentran habilitadas para la atención presencial de los usuarios; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica al Dr. VICTOR MANUEL MOJICA PAEZ, como apoderado del demandado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- INFÓRMESELE al memorialista que las sedes de la Rama Judicial ya se encuentran habilitadas para la atención presencial de los usuarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 01 de febrero de 2022

Por anotación en estado Nº 006 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 84 2018 - 688

Al Despacho el negocio jurídico de cesión del crédito celebrado con JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., como cedente, y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, apoderado especial de REINTEGRA S.A.S., como cesionario (fl. 75 C-1).

Como quiera que JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, actúa como representante legal de la entidad demandante, y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado general de REINTEGRA S.A.S., el Despacho accederá a tener en cuenta la cesión del crédito allegada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, actúa como representante legal de BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y el artículo 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 01 de febrero de 2022

Por anotación en estado Nº 006 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 58 2016 - 336

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el Dr. FERNANDO ROJAS LOPEZ, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante.

Como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado al Dr. FERNANDO ROJAS LOPEZ, apoderado del demandante acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 01 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2016 – 1237

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR, donde solicita embargo de remanentes.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de remanentes. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la demandada, LUZ HENIT SALAZAR ARIAS, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 37/2014 - 429 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que en contra de la primera cursa en el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Límite de la medida \$20.000.000.

Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 01 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 85 2020 - 243

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. HERNAN FRANCO ARCILA, donde solicita se elaboren los oficios ordenados en auto del 24 de junio de 2021, en el cual se ordenó el embargo del inmueble (051-79611).

Revisado el plenario especialmente el auto del 24 de junio de 2021, se observa que en dicho auto se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que ha denegarse por improcedente la elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la solicitud hecha por el memorialista, dado que, no obra dentro del plenario auto que ordene la medida de embargo mencionada.

Se dio cumplimiento al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 01 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 82 2017 391

Al Despacho el informe de títulos judiciales.

Revisado el expediente se observa que, con auto del 22 de octubre de 2021, se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada, y dado que el Juzgado de origen ya realizó la conversión de los depósitos judiciales, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que realice la entrega de dineros ordenado en autos (fl. 137 C- 1); por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que realice la entrega de los títulos judiciales ordenados en auto del 22 de octubre de 2021, a favor de la parte demandada (fl. 137 C-1).

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a faint circular stamp.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.